

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-26/2021.

**DENUNCIANTE:** JOSÉ ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES Y OTROS<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que determina el **sobreseimiento** de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la **inexistencia** de las violaciones a las reglas del financiamiento atribuidas a los ciudadanos LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, JOSÉ MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ, JUAN RAMÓN ALFARO GAXIOLA Y JOSÉ JHOSAFAT BONILLA ALCARAZ; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense<sup>4</sup>, por culpa in vigilando.

**ANTECEDENTES.**

**Escrito de queja.**

1. El 14 de mayo, José Roberto Gonzalez Gutierrez, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, presentó escrito de queja ante

---

<sup>1</sup> En adelante denunciante.

<sup>2</sup> En adelante denunciados.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se señalen se entenderán por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante PAS.

el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán<sup>5</sup>, en contra de los C.C. Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán; José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; Juan Ramón Alfaro Gaxiola, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán; José Jhosafat Bonilla Alcaraz, Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán y de los partidos políticos Morena y PAS, por supuesto uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán y violaciones a las reglas del financiamiento ya que, según los denunciantes, los funcionarios municipales denunciados otorgan financiamiento en especie al candidato denunciado, ello debido a que el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal antes mencionado presta servicios de protección al candidato de MORENA por la Presidencia Municipal.

**Acuerdo de radicación.**

2. El 18 de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente CME-MZT/QA/PSE-013/2021; asimismo, comisionó al licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal; a fin de realizar una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso.

---

<sup>5</sup> En adelante autoridad instructora y/o consejo municipal.

3. De igual forma, se ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, solicitando que informaran a esa autoridad electoral sobre los hechos señalados en la queja.

**Diligencia de inspección.**

4. El 20 de mayo, el Secretario del Consejo Municipal realizó las diligencias de investigación descritas en el punto anterior.

**Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

5. El 21 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Los emplazamientos se llevaron a cabo el 21 de mayo, mientras que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 24 de ese mismo mes, a las 10 horas.

**Acuerdo de adopción de medidas cautelares.**

6. El 21 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>.**

7. El 25 de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente CME-MZT/QA/PSE-013/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

**Radicación y turno.**

8. En esa misma fecha, se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-26/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

**COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

10. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se alega el supuesto uso indebido de recursos públicos y violaciones a las reglas del financiamiento ya que, según los denunciantes, los funcionarios municipales denunciados otorgan financiamiento en especie al candidato denunciado, ello debido a que el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal antes mencionado presta servicios de protección al candidato de MORENA por la Presidencia Municipal.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral Local.

11. Además, es una conducta prevista como infracción en la normativa electoral local; asimismo, se denuncia a un candidato de cargo local (presidencia municipal de Mazatlán), es decir, se encuentra vinculada al proceso electoral local 2020-2021 y está acotada al territorio de una entidad federativa (Sinaloa).

12. Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

#### **Planteamiento del problema.**

13. En su escrito de queja, el denunciante señala la transgresión de los artículos 65, apartado b, con relación al 261, fracción III, de la Ley Electoral Local y del 134 de la Constitución General, ya que desde su óptica, en el caso, existe un uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán y violaciones a las reglas del financiamiento, ya que, los funcionarios municipales denunciados otorgan financiamiento en especie al candidato denunciado, ello debido a que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal presta servicios de protección al candidato de MORENA por la Presidencia Municipal.

14. Señala también, el denunciado, que por los hechos anteriores se quebranta el artículo 25, número 1, inciso i); con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, número 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos.

**Contestación a los hechos denunciados.**

15. En el escrito de contestación de la queja (el cual es ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos), **el presidente municipal provisional en representación del H. Ayuntamiento de Mazatlán**, manifestó que existe discrepancia respecto del nombre de José Josafat Bonilla Alcaraz pues en los informes rendidos se puede observar que es distinta persona José Jhosafat Bonilla Alcaraz por lo que no cumpliría con las obligaciones impuestas en el capítulo de notificaciones por lo que la queja debe ser desechada, al no existir una narración clara en la cual basa sus hechos.

16. Para este Tribunal debe desestimarse dicho planteamiento, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que se trata de la misma persona, además de que, para la tramitación del procedimiento sancionador especial basta con que se señalen indicios de los hechos denunciados para que se realice la investigación de los mismos, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

17. Por otra parte, manifiestan que en ningún momento se han utilizado recursos públicos, ni realizado propaganda en la forma en que lo señala el quejoso, ni se dejó de observar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, además de que la queja tampoco cumple con los elementos objetivos y subjetivos, ni se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

18. Finalmente, exponen como excepciones la falta de acción y derecho y la oscuridad de la queja.<sup>11</sup>

19. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse las excepciones referidas, porque contrario a lo señalado por los denunciados, el denunciante apoya su queja en hechos ciertos, concretos y precisos, por consiguiente, no se estiman oscuros, máxime que cumple con los requisitos que establece la ley para la presentación de las quejas.

20. Por otro cauce **la representación jurídica de Luís Guillermo Benítez Torres y del Partido Morena**, presentan un escrito de contestación de la queja de 09 hojas, el cual es ratificado en la audiencia –en la cual objetan el alcance probatorio de las pruebas y piden sea desechada-, en su escrito de contestación, en síntesis, niegan el uso de recursos públicos y realización de propaganda política, alegan que el candidato denunciado ya no tiene carácter de Presidente Municipal y por ende no puede disponer de los recursos municipales, señalan que la autorización de la escolta fue legal y, exponen como excepciones la falta de acción y derecho y la oscuridad de la queja (sobre las cuales se tiene aquí por reproducido lo dicho previamente al respecto).

21. Al hacer uso de la voz la representación del **PAS**, manifestó, en resumen, que no niega ni afirma los hechos por no ser propios, objeta el alcance probatorio de las pruebas aportadas por el denunciante, señala que la carga de la pruebas es del denunciante.

---

<sup>11</sup> Visible en las hojas con número de folio 000078 y 000080 del expediente.

22. Por su parte, **el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Juan Ramón Alfaro Gaxiola** manifiesta, en resumen, que la queja resulta infundada ya que el otorgamiento del escolta (oficio de comisión D268/2021) fue realizado conforme a una solicitud previamente otorgada por el cabildo.

23. Finalmente el representante jurídico del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **José Jhosafat Bonilla Alcaraz**, manifiesta que objeta las pruebas aportadas por el denunciante al tratarse de imágenes, pide que se deseche la queja porque el denunciante no acreditó su personalidad y señala, además, que la labor que realiza como policía está apegada a derecho porque fue comisionado para tales efectos a través del oficio D268/2021, en que le asignaron la moto patrulla M-52.

24. Resulta improcedente la petición de desechamiento alegada en el párrafo anterior, ya que para el Tribunal la personalidad del denunciante sí está acreditada en el expediente, ello en virtud que el quejoso actúa por derecho propio y su personalidad no fue controvertida por la autoridad instructora; por ende, se entiende que quedó demostrada ante ella, máxime que en las constancias de la causa obra copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía<sup>12</sup> cuya firma coincide con la asentada en el escrito de queja y, por otra parte su personalidad fue reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos en la cual le fue autorizada su participación.

#### **Caudal probatorio.**

---

<sup>12</sup> Documento Visible en el folio 000101 del expediente.



25. Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

**26. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- 1) Documental: Consistente en el acta que se levante por el personal que efectúe las funciones de oficialía electoral, en el sentido de indagar donde se encuentra comisionado el policía municipal denunciado, así como elaborar un cuestionario para que exprese de viva voz donde se encuentra comisionado trabajando.
- 2) Documental: Consistente en 3 impresiones en las que aparecen los denunciados<sup>13</sup>.
- 3) Técnica: Consistente en una unidad de almacenamiento de memoria USB.

No escapa del conocimiento del Tribunal que esta probanza no fue allegada al expediente en que se actúa por la autoridad instructora, sin embargo, más allá de que dicha situación constituye una irregularidad, la falta de la misma no resulta necesaria para demostrar los hechos motivos de la queja, tal y como se evidenciará más adelante.

- 4) Técnica: Consistente en las direcciones urls o links<sup>14</sup>:

<https://www.debate.com.mx/policiacas/Quimico-Benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-Policia-Municipal-durante-su-campaña-20210427-03-18.html>

---

<sup>13</sup> Visible en hoja con folio 000021 al 000023 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en hoja con folio 000024 al 000027 del expediente.

<https://theworldnews.net/mx-news/quimico-benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-policia-municipal-durante-su-campana>

**27. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

1. Acta Circunstanciada<sup>15</sup>: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 20 de mayo, levantada por el licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Conejo Municipal de Mazatlán.

**28. Pruebas aportadas por los denunciados:**

**José Manuel Villalobos Jiménez.**

a) Documental Privada: Consistente en copia certificada de la solicitud dirigida al Presidente Municipal en funciones José Manuel Villalobos Jiménez, de fecha 06 de marzo<sup>16</sup>.

b) Documental Pública: Consistente en copia certificada donde se giran instrucciones al Comisario Juan Ramón Alfaro Gaxiola, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que se le brindara elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, al C. Luis Guillermo Benítez Torres<sup>17</sup>.

c) Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio de comisión al C. José Jhosafat Bonilla Alcaraz<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Visible en hoja con folio 000043 al 000045 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en hoja con folio 000081 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en hoja con folio 000082 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en hoja con folio 000084 y 000085 del expediente.

d) Documental Pública: Consistente en copia simple del "Acuerdo para Proporcionar Seguridad a Ex Servidores Públicos que se hayan Desempeñado Dentro de las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán" aprobado por el Cabildo del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y publicado mediante Decreto 41 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 09 de diciembre de 2016<sup>19</sup>.

e) Documental Privada: Todas y cada una de las pruebas que beneficien a su representado y que sean ofrecidas por las partes en el presente procedimiento.

**Luis Guillermo Benítez Torres y Partido Morena.**

a) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, de Luis Guillermo Benítez Torres, de fecha de presentación de 05 de marzo<sup>20</sup>.

b) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número 32, celebrada el 06 de marzo<sup>21</sup>.

c) Documental Privada: Consistente en copia certificada de la solicitud de escolta de seguridad y recursos materiales, dirigida al Presidente Municipal en funciones José Manuel Villalobos Jiménez, de fecha 06 de marzo<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Visible en hoja con folio 000086 al 000087 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en hoja con folio 000158 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en hoja con folio 000143 al 000156 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en hoja con folio 000157 del expediente.

d) Documental Privada: Todas y cada una de las pruebas que beneficien a su representado y que sean ofrecidas por las partes del presente procedimiento.

**José Jhosafat Bonilla Alcaraz.**

a) Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio número D268/2021, de fecha 06 de marzo, emitido y firmado por el Comisario Juan Ramón Alfaro Gaxiola<sup>23</sup>.

b) Documental Pública: Copia simple del "Acuerdo para Proporcionar Seguridad a Ex Servidores que se hayan Desempeñado Dentro de las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán", aprobado por el Cabildo del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y publicado mediante el Decreto 41 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 09 de diciembre de 2016<sup>24</sup>.

c) Documental Pública: Consistente en la escritura pública número 8707, volumen XIX, de fecha 18 de mayo, a cargo del Notario Público José Isaac Ornelas Castro<sup>25</sup>.

d) Documental Pública: Consistente en la credencial de elector del suscrito<sup>26</sup>.

**Juan Ramón Alfaro Gaxiola.**

---

<sup>23</sup> Visible en hoja con folio 000173 y 000174 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en hoja con folio 000176 al 000178 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en hoja con folio 000130 al 000132 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en hoja con folio 000172 del expediente.

a) Documental Pública: Consistente en el original del oficio número D268/201, de fecha 06 de marzo, emitido y firmado por el Comisionario Juan Ramón Alfaro Gaxiola.

**Valoración de las pruebas.**

29. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

30. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

31. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

**Hechos Acreditados.**

32. Se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- a) Actualmente en el proceso electoral en curso está en desarrollo la etapa de campañas electorales y que el C. Luis Guillermo Benítez Torres es el Candidato del partido MORENA a la presidencia Municipal de Mazatlán<sup>27</sup>.
- b) Que la motocicleta (moto patrulla) con placas de circulación SA52A es propiedad del Gobierno del Estado y está asignada al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- c) El ciudadano José Jhosafat Bonilla Alcaraz, es un elemento activo de la policía municipal, asignado como escolta del candidato a Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres.

33. Tal como se muestra en la siguiente impresión fotográfica<sup>28</sup>:



<https://www.debate.com.mx/policiacas/Quimico-Benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-Policia-Municipal-durante-su-campana-20210427-0318.html>

34. Lo anterior, partiendo de un análisis en conjunto y adminiculado<sup>29</sup> del material probatorio que obra en las constancias de la causa,

<sup>27</sup> Ello ya que dichas situaciones constituyen hechos notorios y públicos por lo que en términos de lo establecido en el artículo 291 de la Ley Electoral Local y 57 de la Ley de Medios Local, no requieren ser demostradas.

<sup>28</sup> Imagen y enlace de intente visibles en los folios 000043 y 000044 del expediente.

consistente en las diferentes impresiones fotográficas –como la insertada previamente-; las distintas notas periodísticas; la documental pública aportada por la autoridad instructora relativa a la diligencia de investigación; las afirmaciones de los representantes jurídicos de Presidente Municipal Provisional, del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del mismo elemento policiaco - realizadas tanto en sus los escritos de contestación de la queja como en la audiencia de pruebas y alegatos- en las que no niegan que el candidato cuenta con la escolta de seguridad denunciada y manifiestan que es un derecho que el hoy candidato tiene al ser presidente municipal con licencia, y por así haberlo solicitado al ayuntamiento.

**Análisis para determinar si con los hechos acreditados se actualiza o no la transgresión a las normas contenidas en los dispositivos legales referidos por el denunciante (artículos 65, apartado b, con relación al 272, fracción III, de la Ley Electoral Local y del 134 de la Constitución General).**

#### **Marco jurídico.**

35. El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>29</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 57, 59, 60 y 61 de la Ley de medios local y los numerales 291 y 292 de la Ley Electoral Local, los cuales en aras de la economía procesa se tienen aquí por reproducidos.

Esto es, el párrafo séptimo del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

36. La disposición normativa citada tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

37. Cabe destacar que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

38. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.**<sup>30</sup>

39. De igual forma, el artículo 275, fracción III, de la Ley Electoral Local prevé que el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales

---

<sup>30</sup> SUP-REP-0021-2018



constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

40. A su vez, el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, establece de los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partido políticos.

41. Por otra parte el diverso artículo 65, de la Ley Electoral Local, en su apartado B, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, y centralizadas o paraestatales;”

42. Por último el diverso artículo 271, en lo que interesa establece lo siguiente:

“Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

...

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;

...

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. (Se recorre por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017)“.

43. De las disposiciones legales antes transcritas se desprende la existencia de la prohibición que tienen quienes integran los entes públicos de realizar aportaciones de cualquier tipo y bajo ninguna

circunstancia a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**Caso concreto.**

44. El denunciante en su escrito de queja manifiesta que los ciudadanos LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ (Presidente Municipal Provisional de Mazatlán), JUAN RAMON ALFARO GAXIOLA (Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán) y JOSE JHOSAFAT BONILLA ALCARAZ (Elemento en activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal); así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense (por culpa in vigilando), infringen la normatividad electoral ya que el alcalde con licencia y hoy candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA, LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES, es custodiado (en una moto patrulla) durante todos sus actos de campaña por el elemento policiaco previamente mencionado.

45. Como se precisó previamente, el carácter de candidato a Presidente Municipal por MORENA de Luis Guillermo Benítez Torres y la utilización por dicho candidato de un agente en activo de la Policía Municipal (José Jhosafat Bonilla Alcaraz), a bordo de la moto patrulla de matrícula SA52A, como guardia de seguridad, están acreditados en la presente causa. **Sin embargo**, para el Tribunal los hechos anteriores no actualizan la transgresión a las normas que el denunciante refiere en su escrito de queja, ello tal y como se demuestra a continuación:

46. Por lo que respecta al señalamiento del supuesto **uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Mazatlán** por los hechos descritos en el párrafo precedente este Tribunal, al dictar sentencia en el expediente de clave TESIN-PSE-21/2021, ya se pronunció en el sentido de que los mismos, a pesar de quedar acreditados, no constituían uso indebido de recursos públicos, ello como se demostrará enseguida:

47. En la siguiente tabla de precisan las partes, hechos denunciados, las infracciones aludidas y los artículos que se consideran transgredidos en ambos juicios.

	<b>Actor.</b>	<b>Denunciados</b>	<b>Hecho denunciado</b>	<b>Infracción señalada</b>	<b>Artículos que se refieren transgredidos.</b>
TESIN-PSE-21/2021.	Isaías Leal Escobosa.	Ayuntamiento de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, José Jhosafat Bonilla Alcaraz; Así como los Partidos Políticos Morena Y Sinaloense	Utilización por parte del candidato Guillermo Benítez Torres, de un policía municipal en activo del Ayuntamiento de Mazatlán, como custodia personal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de recursos públicos en actos de la campaña electoral.</li> <li>• Difusión de propaganda electoral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.</li> <li>• Artículo 3, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral.</li> </ul>
TESIN-PSE-26/2021.	José Roberto Gonzalez Gutierrez.	Luis Guillermo Benítez Torres, José Manuel Villalobos Jimenez, Juan Ramón Alfaro Gaxiola y José Jhosafat Bonilla Alcaraz; Así como los Partidos Políticos Morena Y Sinaloense.	Utilización por parte del candidato Guillermo Benítez Torres, de un policía municipal en activo del Ayuntamiento de Mazatlán, como custodia personal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de recursos públicos en la campaña electoral.</li> <li>• Violación a las reglas del financiamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 25, numeral 1, inciso i); con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos.</li> <li>• 65, apartado b, con relación al 272 fracción III, de la Ley Electoral Local.</li> <li>• Artículo 134 de la Constitución General.</li> </ul>

48. Así las cosas, en la sentencia dictada en el expediente TESIN-PSE-21/2021, se resolvió, en síntesis lo siguiente:

**A.** Se tuvieron por acreditados los hechos relativos a que el candidato en cuestión es custodiado por un elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

**B.** Quedó demostrado en el expediente que el servicio de custodia se le otorgo al candidato de manera legal, al haber sido solicitado por el mismo y al otorgársele con base al carácter de Presidente Municipal con licencia y de conformidad con disposiciones municipales.

**C.** Quedó acreditado en el expediente que además de las disposiciones y acuerdos en las que se fundamentó el servicio de custodia denunciado, que, en el párrafo segundo, del artículo 181<sup>31</sup>, de la Ley Electoral Local, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, se le pueden gestionar las medidas de seguridad personal para sus candidatos a partir del registro.

**D.** Además, en la referida sentencia se determinó que, al decretarse la inexistencia de la falta, **no se tiene por actualizada la culpa in vigilando** por parte de los partidos políticos MORENA y SINALOENSE.

---

<sup>31</sup> Artículo 181, párrafo segundo. La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

**E.** Finalmente, en dicha sentencia se determinó la inexistencia de propaganda político-electoral, al no quedar demostrado tal cosa y al pender dicho señalamiento en la consideración de que la utilización del personal policial era ilegal, el cual fue desestimado.

49. En virtud de lo anterior y toda vez que el Tribunal ya se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la queja que se resuelve en el sentido de que los mismos no constituían infracción legal alguna, no es posible que los mismos sean analizados de nueva cuenta, ya que tal situación supondría una violación al principio del derecho penal<sup>32</sup> de

---

<sup>32</sup> Sirve de sustento a esta determinación la tesis siguientes:

**Tesis XLV/2002**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables **mutatis mutandis**, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas

certeza y seguridad jurídica "*non bis in ídem*" (expresión que deriva del aforismo latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo"), que señala que nadie puede ser sometido dos veces a un proceso, juicio o sanción, por los misma hechos<sup>33</sup>, con independencia de que se resultaran absueltos o condenados, principio que tiene sustento en el artículo 23, de la Constitución General<sup>34</sup>.

50. No es un obstáculo para lo determinado anteriormente el hecho de que en la queja que se resuelve se señale como nuevos denunciados al Presidente Municipal Provisional de Mazatlán y al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho Municipio, ello en virtud de que el primer servidor público mencionado compareció en representación del Ayuntamiento al juicio en el que se analizaron los hechos motivos de esta queja. Por otra parte, si bien el segundo de los funcionarios no fue parte del citado juicio lo es cierto es que los hechos aquí denunciados son idénticos a los que ya fueron objeto de un

---

se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

<sup>33</sup>**Registro digital:** 195393. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** I.3o.P.35 P. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Octubre de 1998, página 117. **Tipo:** Aislada.

**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo [23 de la Constitución General de la República](#), toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

<sup>34</sup> Esta prohibición encuentra sustento también en lo previsto por el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

pronunciamiento por este Tribunal, determinándose la inexistencia de la infracción aludida, de ahí que tampoco este ciudadano pueda ser objeto de responsabilidad alguna.

51. Por otra vertiente, no le asiste la razón al denunciante al señalar que por la realización de los hechos señalados se transgreden las diferentes disposiciones normativas que refiere en su escrito relativas a las reglas del financiamiento, ello debido, básicamente, a que tal señalamiento lo realiza partiendo de la hipótesis de que los hechos denunciados constituyen una infracción legal, lo que no es así, en base a las consideraciones que se realizaron en la sentencia que se dictó en el expediente de clave TESIN-PSE-21/2021 y que ya fueron referidas previamente de manera sintetizada.

52. En consecuencia, dado que el señalamiento relativo al uso indebido de recursos públicos ya fue analizado y resuelto (en el expediente TESIN-PSE-21/2021) como se señaló previamente, y en atención a que las manifestaciones sobre las infracciones legales relativas al financiamiento fueron desestimadas por el Tribunal, tampoco es posible fincar responsabilidad alguna a los partidos políticos MORENA y SINALOENSE, máxime que a la fecha en que se emite la presente sentencia el C. Luis Guillermo Benítez Torres, por resolución jurisdiccional<sup>35</sup>, ya no es candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por el segundo de los partidos antes mencionados.

---

<sup>35</sup> Sentencia dictada en el expediente de clave SG-JRC-102/2021, resuelto en la sesión del día 21 de mayo, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137<sup>36</sup>, fracción I, de la Ley de Medios Local, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimientos respecto de los hechos relativos al uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la violación a las reglas del financiamiento atribuidas a los ciudadanos JOSE MANUEL VILLALOBOS JIMENEZ, JUAN RAMON ALFARO GAXIOLA, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES Y JOSÉ JHOSAFAT BONILLA ALCARAZ; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

---

<sup>36</sup> **Artículo 137.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento sancionador especial podrán tener los efectos siguientes:

**I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y,**

**II.** Declarar la existencia de la violación objeto de la queja; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

(RESALTE PROPIO.)